



Roj: **SAP B 4546/2022 - ECLI:ES:APB:2022:4546**

Id Cendoj: **08019370152022100762**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/04/2022**

Nº de Recurso: **446/2022**

Nº de Resolución: **742/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CERVERA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120208018232

**Recurso de apelación 446/2022-2ª**

Materia: Juicio verbal

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Juicio verbal (250.2) (VRB) 1628/2020 -S2**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012044622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012044622

Parte recurrente/Solicitante: Braulio , Camilo

Procurador/a: Jose-Manuel Puig Abos

Abogado/a: Irene Adela Alvarez Sanchez

Parte recurrida: SOLUCIONES EN HERRAMIENTAS TECNICAS, S.L.

Procurador/a: Jesus Miguel Acin Biota

Abogado/a: Iban Abalde Sestelo

**Cuestiones.- Responsabilidad de administradores. Objetiva. Falta de presentación de cuentas del ejercicio 2019 afectadas por la prórroga por la moratoria covid.**

**SENTENCIA núm. 742/2022**

**Composición del tribunal:**

JUAN GARNICA MARTIN

JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

MARTA CERVERA MARTINEZ

En Barcelona, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

**Parte apelante:** Braulio y Camilo

**Parte apelada:** Soluciones en Herramientas Técnicas, S.L.

**Resolución recurrida:** Sentencia

Fecha: 2 noviembre de 2021.

Demandante: Soluciones en Herramientas Técnicas, S.L

Demandada: Braulio y Camilo

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

*"Que debo estimar y **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta la entidad mercantil **SOLUCIONES EN HERRAMIENTAS TÉCNICAS, S.L. (SHERTEC)**, frente a **DON Braulio y DON Camilo** y, en consecuencia:*

*1.- Condeno a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de 4.375,94 euros, más todas las cuantías que se devenguen, en concepto de intereses y costas procesales, en el procedimiento de Juicio Verbal que se tramita con nº 116/2020, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de El Prat de Llobregat y, en su caso, las que se devenguen por los mismos conceptos en el procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales que se pudiera tramitar.*

*2.-Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia."*

**SEGUNDO.** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. Del recurso se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito de oposición. Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el 31 de marzo de 2022.

Ponente: magistrada Marta Cervera Martínez.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. La parte actora, Soluciones en Herramientas Técnicas, S.L. (en adelante SHERTEC), ejercita, de forma acumulada, la acción de responsabilidad objetiva e individual de administradores frente a los demandados Braulio y Camilo, como administradores de derecho de la sociedad Construcciones Zeta 3 S.A., a los efectos de que respondan solidariamente de las deudas contraídas por aquélla en el ejercicio de su cargo por un suministro de materiales en marzo de 2019, deuda que asciende a la suma de 4.375,94 euros, más los intereses previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, costas y las derivadas del efectivo cobro de la deuda que consta reconocida en Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de El Prat de Llobregat.

La actora basa su demanda en el artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), donde se prevé una responsabilidad objetiva por la concurrencia de la causa de disolución, y alega que la sociedad Construcciones Zeta 3 S.A. está incurso en la causa de disolución del apartado e) del artículo 363 de la TRLSC desde el año 2019 al no constar las cuentas anuales de ese ejercicio, en el que se genera la deuda, habiendo incumplido los demandados el deber legal de promover la disolución o solicitar el concurso, por lo que deben responder solidariamente de las deudas sociales reclamadas. Se acumula la acción de responsabilidad individual del art. 241 LSC basada en los mismos hechos, la falta de disolución en tiempo de la sociedad, se mantiene que de las últimas cuentas anuales presentadas del ejercicio 2018 resulta un activo total de 864.765,00 euros sin que conste el destino que se le ha dado, el cual ha desaparecido al constar que la sociedad presentó concurso de acreedores y se dictó auto de 28 de septiembre de 2020 de declaración y archivo por falta de bienes, por lo que los administradores no han actuado diligentemente en la liquidación ordenada de la empresa, ocasionando la imposibilidad del acreedor de cobrar su crédito.

2. Los demandados no contestaron a la demanda pero en el incidente de nulidad de actuaciones alegaron que la sociedad no estaba incurso en causa de disolución por pérdidas en el ejercicio 2019 al tiempo de la generación de la deuda. En cuanto a la falta de formulación y depósito de las cuentas del ejercicio 2019, invocan la prórroga de la citada obligación hasta el 31 de agosto de 2020 y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, en atención a lo dispuesto en la DF 8ª del RDL 19/2020, de 26 de mayo por el que se adoptan medidas



complementarias en materia económica para paliar los efectos del **Covid-19**, tras la declaración del estado de alarma el 14 de marzo de 2020. Se niega igualmente que no se haya procedido a la liquidación ordenada de la empresa por cuanto el 31 de julio de 2020 se presentó la solicitud de concurso de Construcciones Zeta 3 S.A. dictándose auto de 28 de septiembre de 2020 por el que se declara y concluye por insuficiencia de masa activa por lo que la sociedad se encuentra en la actualidad disuelta y extinguida.

3. La sentencia de instancia estima la acción del artículo 367 LSC condenando a los demandados al pago de la deuda social, más los intereses legales y las costas.

4. La sentencia es recurrida por la parte demandada que reproduce en apelación los mismos argumentos dados en la instancia en cuanto a la no concurrencia de los presupuestos necesarios para el éxito de las acciones ejercidas en su contra, insiste en que las cuentas del ejercicio 2018 no reflejan una situación de pérdidas cualificadas que den lugar a causa de disolución y que las del 2019 no se presentaron puesto que se había aprobado la suspensión de la obligación de formular cuentas anuales de ese ejercicio por la situación de Covid y que finalmente se presentó el concurso de acreedores en julio de 2020, que finaliza con un auto de archivo exprés.

5. Por su parte la parte actora interesa la confirmación de la sentencia.

#### **SEGUNDO. La responsabilidad de los administradores ex artículo 367 del TRLSC.**

6. La acción ejercitada se basa en lo dispuesto en el *artículo 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en materia de responsabilidad de administradores*, por el que *"responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución"*.

7. Dicho precepto, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, establece una responsabilidad *ex lege* o de carácter objetivo cuyo fundamento descansa en el incumplimiento por los administradores del deber que les impone la Ley de convocar la junta de socios en el plazo de dos meses desde que se constata la causa de disolución imperativa, no precisando la producción de un daño ni la relación de causalidad y no requiriendo, por ello, la demostración de culpa del administrador demandado. Para que se aplique la consecuencia legal basta con que la sociedad incurra en causa de disolución imperativa y que el administrador, incumpliendo el deber legal, no convoque junta para disolver la sociedad en el plazo de dos meses. Si esto sucede, la consecuencia es la responsabilidad solidaria de los administradores de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución.

8. Aun cuando el artículo 367 del TRLSC limite la responsabilidad a las *"obligaciones sociales posteriores"* al acaecimiento de la causa legal de disolución, la Ley presume, salvo prueba en contrario, que las obligaciones reclamadas son de fecha posterior a la causa de disolución.

9. Por todo ello, para que prospere la acción de responsabilidad, será necesario: a) que se acredite la existencia de una deuda a cargo de la sociedad y a favor del acreedor demandante; b) que se pruebe que, como mínimo, dos meses antes de la presentación de la demanda se manifestó y debió ser conocida por el administrador la causa de disolución imperativa; c) que el administrador demandado lo fuera al tiempo de manifestarse la causa de disolución y durante los dos meses siguientes; d) que el administrador deje transcurrir ese plazo sin convocar junta general para que acuerde la disolución o remueva la causa; y e) con el favorecimiento por la presunción indicada, que la obligación o deuda reclamada se haya contraído o haya nacido con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución.

#### **Valoración del tribunal.**

10. En el caso de autos se ha admitido por las partes que la actora Soluciones en Herramientas Técnicas mantuvo relaciones comerciales con Construcciones Zeta 3 S.A. durante el periodo de tiempo en que los demandados eran administradores, así consta una deuda generada en marzo de 2019. Tampoco es discutible, porque consta claramente en las cuentas anuales del 2018, que la sociedad estaba en una situación de fondos propios positivos en ese ejercicio (86.379,96 euros), por el contrario no constan las cuentas del ejercicio 2019. La demandada solicitó el concurso de acreedores el 31 de julio de 2020 y se dictó auto de declaración y archivo por insuficiencia de masa activa el 28 de septiembre de 2020.

11. Respecto de la falta de presentación de las cuentas del ejercicio 2019, es cierto que se acordó la prórroga del plazo de formulación, presentación y depósito de las cuentas anuales del citado ejercicio, incorporada



en el artículo 40.3 del decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, posteriormente prorrogada por la DF8ª del RDL 19/2020, la formulación hasta el 31 de agosto de 2020 y depósito el 30 de noviembre de 2020. Indica la demandada que se presentaron todas las cuentas a las que estaba obligada puesto que las del 2019 estaban dentro de plazo cuando se acordó el archivo del concurso y la extinción de la sociedad, puesto que el concurso se solicita el 31 de julio de 2020 y el auto de archivo se dicta el 28 de septiembre de 2020.

**12. Como dijimos en la Sentencia de esta Sala de 27 de julio de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:9493 )** la existencia de una prórroga en la obligación formal de formulación y depósito de las cuentas con ocasión de la declaración del estado de alarma en marzo de 2020 no elimina la presunción del art. 367.2 LSC ni la obligación del demandado de acreditar que al tiempo de contraer las obligaciones la sociedad no estaba incurso en causa de disolución. Por ello, en atención al principio de facilidad probatoria del art. 217.7 LEC, la falta de formulación y depósito de las cuentas debe perjudicar a quien por su condición de administrador de la compañía tiene acceso directo a dichas fuentes de prueba, por lo que la falta de formulación de las cuentas, en un caso como el enjuiciado (la sociedad había solicitado y obtenido la declaración de concurso y su archivo por falta de masa activa), es motivo suficiente como para presumir que la sociedad deudora se hallaba incurso en esa causa de disolución en el momento del nacimiento de las obligaciones sociales que ahora se reclaman y derivar la responsabilidad por impago de las deudas sociales al administrador de la sociedad.

**13.** Recordar también la Sentencia de 24 de marzo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:772) *"El incumplimiento absoluto, como es el caso, de las obligaciones contables de un ordenado y diligente empresario ( arts. 25 y ss del Código de Comercio y art. 253 LSC ), y la evidente facilidad probatoria de la que dispone el administrador social ( art. 217.6 LEC ), debe conllevar una inversión de la carga de la prueba, siendo el administrador quien deba acreditar el estado de solvencia de la sociedad por él administrada, o el equilibrio patrimonial exigido por la norma, debiendo pechar con las consecuencias negativas de la falta de prueba de tales hechos en caso contrario, y de ahí que deba confirmarse la sentencia recurrida"*.

**14.** La diligencia exigible al administrador de actuar conforme al patrón o estándar de un ordenado empresario y de estar informado de la marcha y situación de la sociedad, implica la obligación de tener un puntual y oportuno conocimiento de la contabilidad, que ha de llevar de acuerdo con los principios de veracidad e imagen fiel con cumplimiento de las normas contables. El conocimiento de que la sociedad está incurso en la causa de disolución por pérdidas ( artículo 367, apartado e) de la LSC) debe adquirirlo a partir de la contabilidad y los instrumentos contables que prevé la ley, de regular llevanza, que le proporcionan el conocimiento sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad (en particular, los balances trimestrales de situación que ordena confeccionar el art. 28 CCom o los estados de situación o la cuenta de explotación). No es relevante, en fin, cuándo tomó conocimiento el administrador de que concurría la causa de disolución por pérdidas, sino cuándo debió tomar conocimiento.

**15.** Y ese conocimiento debe ser tal que le permita acreditar en cualquier momento con los soportes contables que la sociedad en marzo de 2019 no estaba incurso en causa de disolución por pérdidas cualificadas, extremo que no consta acreditado en el caso de autos, por lo que no se ha destruido la presunción del art. 367 TRLS.

**16.** Partiendo, por tanto, de la presunción legal del apartado segundo del artículo 367 LSC debemos aceptar que la deuda es posterior a la causa de disolución, no constando prueba en contrario por la parte demandada, quien debió acreditar con la documentación contable a su alcance (libros de comercio, balance trimestral o prueba testifical adicional) que en el momento en que se contrajo la obligación - marzo de 2019- el patrimonio neto de la sociedad superaba la mitad del capital social, hecho que no consta en este caso.

**17.** No solo no consta destruida la presunción sino que de los datos que obran en las actuaciones podemos afirmar que la situación de desbalance es anterior a la deuda. La actora aporta prueba de la difícil situación de Construcciones Zeta 3 S.A. puesto que a la vista de los informes Rai y Asnef (doc. 4 de la demanda) constan impagos de deuda en los últimos dos años un total de 41 operaciones por importe superior a los 130.000 euros.

**18.** Por todo lo expuesto es por lo que procede desestimar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de instancia por la que se estima la acción de responsabilidad objetiva contra el administrador demandado, por lo que estimada ésta no ha lugar a entrar en el resto de acciones.

### **TERCERO. Costas del recurso.**

**19.** Respecto de las costas del recurso y al haberse desestimado procede hacer expresa imposición de costas al recurrente ( art. 398 LEC).

### **FALLAMOS**



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Braulio y Camilo contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona en fecha 2 noviembre de 2021, que confirmamos, con imposición de las costas de segunda instancia y pérdida del depósito para recurrir.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

8

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ